

leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo 6.º del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, modificado en la materia por el Real Decreto 1951/1980, de 26 de septiembre), pero con acidez inferior a 18º D.

Para la leche con peso específico igual o superior a 1,030 y materia grasa superior a 3,2 por 100 en peso se aplicará una prima de 0,50 pesetas por litro de cada décima de grasa que sobrepase el porcentaje señalado.

b) Igualmente las industrias podrán efectuar descuentos, que serán en base a penalizar cada décima de extracto seco total inferior a 11,40 por 100 en 0,75 pesetas por litro.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

El sistema establecido en la disposición transitoria del presente Real Decreto quedará derogado a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, prevista en el artículo quinto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1985.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**5956** REAL DECRETO 493/1985, de 2 de abril, por el que se crean diversas Magistraturas de Trabajo.

La disposición final cuarta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, autoriza al Gobierno para aumentar en 31 plazas los efectivos de las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y de Secretarios de Magistraturas de Trabajo, y la adicional duodécima establece que todas las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de jurisdicción laboral serán asumidas por el Ministerio de Justicia.

Las nuevas dotaciones presupuestarias consignadas para la Jurisdicción de Trabajo han de ser objeto de una inmediata distribución, que se lleva a efecto mediante la creación de aquellas nuevas Magistraturas de Trabajo que aconsejan las necesidades reales del servicio en este orden jurisdiccional.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las Magistraturas de Trabajo números 2 de Alava, Albacete, Almería, Badajoz, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Jerez de la Frontera y Pontevedra; 3 de Lugo y Santander; 4 de Guipúzcoa, León (con sede en Ponferrada), Murcia, Oviedo, La Coruña (con sede en Santiago de Compostela) y Vigo; 5 de Alicante y Málaga; 6 de Zaragoza; 8 de Sevilla; 10, 11 y 12 de Valencia; 19, 20, 21 y 22 de Barcelona, y 21 y 22 de Madrid.

Art. 2.º Las nuevas Magistraturas de Trabajo de La Coruña y León extenderán su jurisdicción con exclusividad al partido judicial de las poblaciones de Santiago de Compostela y Ponferrada, en que, respectivamente, radicarán su sede.

Art. 3.º La plantilla orgánica de las Magistraturas de Trabajo que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a las que tienen las de igual naturaleza existentes en las mismas poblaciones.

Art. 4.º La provisión de las plazas se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de las nuevas Magistraturas de Trabajo.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**5957** REAL DECRETO 494/1985, de 2 de abril, por el que se crean Salas y Juzgados.

La incorporación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 de nuevas dotaciones presupuestarias para las carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia exige su inmediata distribución llevando a cabo, en ponderación de las necesidades del servicio, la creación de nuevas Salas y Juzgados o el reforzamiento de las plantillas de órganos jurisdiccionales ya existentes.

De otra parte, el artículo 9, 2, de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, establece que «cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias lo requieran, el Gobierno podrá crear, en la Audiencia Territorial respectiva, otras Salas de lo Contencioso-Administrativo, cuya jurisdicción podrá limitarse a una o varias provincias y su sede radicar en la capital de cualquiera de ellas» y como es manifiesta la concurrencia en la provincia de Murcia de las circunstancias exigidas en la transcrita norma legal, habida cuenta el importante número de asuntos contencioso-administrativos que en ella se generan, resulta aconsejable la creación de una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se crean las nuevas plazas de Magistrados con destino en Tribunales que a continuación se señalan: Tres para las Salas de lo Civil y tres para las de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona; una para cada una de las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, dos para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, una para la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, una para la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza y tres para la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

Art. 2.º 1. Con el aumento de plazas relacionado en el artículo anterior se constituirán tres Salas de lo Civil y tres de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Barcelona, compuestas de Presidente y cuatro Magistrados cada una de ellas; dos Salas de lo Civil en la Audiencia Territorial de Granada, que estarán integradas por Presidente y dos Magistrados, y dos Salas de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Valencia, constituidas por Presidente y tres Magistrados.

Las nuevas Salas que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior se denominarán con el número ordinal que en cada caso les corresponda.

2. Con jurisdicción en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia y sede en la Audiencia de su capital, se crea una nueva Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Audiencia Territorial de Albacete, que estará formada por un Presidente y dos Magistrados.

Art. 3.º Se crean los Juzgados de Primera Instancia número 18 de Barcelona, número 4 de Palma de Mallorca, número 8 de Sevilla, número 4 de Córdoba y número 4 de Valladolid y el de Instrucción número 3 de Pamplona.

Art. 4.º Se crean los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Santa Coloma de Gramanet, 3 de Badalona, 4 de Vitoria, 2 de Mérida, 3 de Lugo, 3 de Alcalá de Henares, 5 de Gijón, 5 de Oviedo, 3 de Jaén, 2 de Toledo, 4 de León, 4 de Salamanca, 3 de Cádiz, 4 de Huelva, 2 de San Bartolomé de Tirajana, 2 de San Boi de Llobregat, 2 de Benidorm, 2 de Granadilla de Abona y 2 de Orihuela.

Art. 5.º Se crean los Juzgados de Distrito siguientes: Número 37 de Madrid, números 30 y 31 de Barcelona; número 7 de Palma de Mallorca, número 2 de Cornellá, número 2 de Prat de Llobregat; número 2 de Gavá, número 2 de Guecho, número 2 de Fuenlabrada y número 2 de Torrejón de Ardoz.

Art. 6.º La plantilla orgánica de las Salas y Juzgados que se crean en el presente Real Decreto será idéntica a la que tienen las demás Salas y Juzgados de iguales naturaleza y contenido existentes en las mismas poblaciones o en aquellas otras de analogas características.

Art. 7.º La provisión de los nuevos destinos se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Art. 8.º Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de lo establecido en este Real Decreto y especialmente para fijar la fecha de constitución y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Con excepción de los que penden exclusivamente de sentencia, los procesos contencioso-administrativos dimanantes del territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia y, por tanto, de la competencia de la nueva Sala que se crea mediante el presente Real Decreto que, en la fecha de constitución de la misma, se encuentren en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Albacete, pasarán a conocimiento de la Sala de Murcia, a cuyo efecto se remitirán a la misma las actuaciones y expedientes, con emplazamiento de las partes para que, en el término de quince días, comparezcan debidamente ante ella.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5958** ORDEN de 15 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Huistrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 1.746 Mes en curso: 1.746 Mayo: 2.076 Junio: 2.140
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.271 Mes en curso: 3.271 Mayo: 3.219 Junio: 3.447
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 434 Mayo: 922 Junio: 419
Mijo.	10.07.B	Contado: 4.164 Mes en curso: 4.164 Mayo: 4.122 Junio: 3.661
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.160 Mes en curso: 2.160 Mayo: 2.079 Junio: 914
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**5959** CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de marzo de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, durante el primer trimestre de 1985.

Padecido error en la inserción de la Orden de 28 de marzo de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, durante el primer trimestre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 79, de fecha 2 de abril de 1985, a continuación se transcribe para su oportuna rectificación:

En la página 8768, 1.ª columna, apartado segundo, línea novena, donde dice: «Impuestos Interiores Convenidos: 5 por 100 del valor ...», debe decir: «Impuestos Interiores Convenidos: 5,5 por 100 del valor ...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**5960** ORDEN de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Huistrísimos señores:

La incidencia de la elevación del precio del combustible y otros costes de explotación de los buques dedicados al transporte marítimo de crudos de petróleo, ha hecho necesario la actualización de los fletes correspondientes.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta Superior de Precios y autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 25 de marzo de 1985, ha dispuesto:

Artículo 1.º Los fletes para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales serán los siguientes (en pesetas por tonelada):

Grupos Itinerario	II	III	IV	V	VI	VII	«Flete» Dólar USA
Rastanura-Málaga (8.001 millas o más)	3.271	3.190	3.020	2.367	2.114	1.770	24,94
Rastanura - Málaga - Suez - Cabo (6.001 - 8.000 millas)	2.504	2.440	2.315	1.823	1.631	1.373	18,96
Rastanura - Málaga - Suez - Suez (4.501 - 6.000 millas)	1.758	1.715	1.620	1.291	1.153	980	13,12
P.º La Cruz - Málaga (3.001 - 4.500 millas)	1.270	1.235	1.165	920	821	693	9,61
Ceyhan - Málaga (1.501 - 3.000 millas)	844	820	780	643	590	502	5,89
Zueitina - Málaga (601 - 1.500 millas)	644	620	590	469	415	357	4,87
Arcew - Málaga (0-600 millas)	321	310	295	240	213	188	1,86

Art. 2.º Estas tarifas serán de aplicación a todos aquellos transportes cuya fecha de conocimiento de embarques sea posterior a las cero horas del día 10 de enero de 1985.

Art. 3.º Los fletes que se fijan en el artículo 1.º son los correspondientes a los trayectos y distancias indicados, siendo los grupos los mismos que se fijan en la Orden ministerial de 26 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 187, de fecha 6 de agosto), actualizados a esta fecha.